



RAD. 2021-00063-00

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL:

Paso a su Despacho la demanda de acción de tutela de primera instancia, radicada con el N° 08-001-31-09-004-2021-00063-00, la cual es presentada por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA identificada con la CC. 1.100.624.176 de Morroa - Sucre, en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, informándole que tal como se observa en la página web del software de Justicia 21, nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 2 de septiembre de 2021, siendo las 8:30:43 am, según lo consignado en el acta de reparto con secuencia 3071800.

Se hace necesario la vinculación de:

1. La Gobernación del Departamento del Atlántico
2. Los aspirantes al cargo Profesional, denominación: profesional universitario, grado: 8, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 75308 de la entidad Gobernación del Atlántico.

Lo anterior, a fin de hacer extensivo el trámite tutelar a los terceros con interés legítimo.

De igual forma, se le que informa que el accionante solicita medida provisional ordenando a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda suspender la publicación del acto administrativo que conforma el registro de elegibles para el cargo Profesional, denominación: profesional universitario, grado: 8, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 75308 de la entidad Gobernación del Atlántico hasta tanto se profiera el fallo correspondiente

Se recibe el día de hoy a través del correo institucional por parte de la Oficina Judicial, y se le da trámite inmediatamente. Por lo anterior, sírvase proveer.

ASTRID PULIDO BALLÉSTEROS
SUSTANCIADORA

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho con el propósito de establecer si efectivamente ha habido vulneración o amenaza de violación de alguno o algunos de los derechos fundamentales constitucionales, cuya protección se implora a través de esta acción, conforme lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 es competente para conocer la presente tutela, razón por la cual

RESUELVE:

Visto el informe que antecede, este Despacho con el propósito de establecer si efectivamente ha habido vulneración o amenaza de violación de alguno o algunos de los derechos fundamentales constitucionales, cuya protección se implora a través de esta acción, conforme lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 es competente para conocer la presente tutela, razón por la cual se admitirá la acción de tutela y se notificará a las accionadas para que presenten sus descargos dentro del término de 2 días calendario.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de protección solicitada, tenemos que dentro de la acción de tutela están consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 de la siguiente forma:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”. (subrayas y negritas fuera del texto original).

Así las cosas el Juez tiene la facultad de decretar las medidas que considere necesarias para la protección cautelar de los derechos fundamentales señalados, siempre y cuando se cuente con elementos suficientes que demuestren la urgencia y la necesidad para evitar la consumación de un perjuicio de los derechos fundamentales, dado el arbitrario desconocimiento de la Constitución, sin embargo, como los presupuestos anteriores no fueron demostrados por la accionante, esta solicitud se denegará ya que para la fecha en que se admite la acción de tutela la medida provisional no surtiría ningún efecto diferente al que se puede obtener una vez decidida la acción de tutela, y decidirse favorablemente para la accionante.

Es decir, que no se ha señalado cuál es el perjuicio que se ha de consumir en el interregno de tiempo que correrá desde la admisión de la presente acción de tutela hasta que se resuelva por el Despacho. Lo anterior porque se debe garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes y no se logró generar certeza respecto al perjuicio irremediable si no se accede a la misma.

RESUELVE:

- 1.- Admitir y tramitar la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA identificada con la CC. 1.100.624.176 de Morroa - Sucre, en contra de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
- 2.- Vincúlese a este trámite a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
- 3.- Solicitar a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y A LOS ASPIRANTES AL CARGO PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 8, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA): 75308 DE LA ENTIDAD GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, información sobre los hechos denunciados y demás explicaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa. Dicha respuesta debe surtirse en un término no superior de dos (2) días, recordando que su información es entendida bajo la gravedad del juramento. Deberán anexar con carácter obligatorio en su respuesta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, con fecha de expedición no mayor de un (1) mes.
- 4.- Ordénese a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos los vinculados en el numeral 3 de este auto, de la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de garantizar de esta forma el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos intervinientes
- 5.- DENEGAR la medida provisional de protección solicitada por la señora ILIANA MARGARITA CARRASCAL PATERNINA identificada con la CC. 1.100.624.176 de Morroa - Sucre, por las razones expuestas.
- 6.- Practíquense las demás pruebas que sean necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente tutela.
- 7.- Por Secretaría notifíquese de manera eficiente a las partes y expídanse los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE
JUEZ